



"2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos."

Oficio: PVG/455/2021/1671832/Q-306/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 06 de julio de 2021.

L.A.E. Rodolfo Bautista Puc,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de

Escárcega, Campeche.

presidencia@escarcega.gob.mx

manueldo79@hotmail.com

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 25 de junio de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en el expediente de queja **1832/Q-306/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

***“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.***

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1832/Q-306/2018**, relativo al escrito de queja presentado por el **C. Gonzalo Fernández Dzul¹**, en agravio propio, en contra del **H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche**, específicamente de **elementos de la Policía Municipal y del Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de*

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, en su comparecencia ante este Organismo, de fecha 06 de diciembre de 2018, que a la letra dice:

“Comparezco a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para presentar formal queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche específicamente de elementos de la Policía Municipal, por los siguientes hechos: el día martes 04 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, me encontraba laborando en el local comercial denominado “Abarrotes Monterrey”, ubicado en avenida Justo Sierra Méndez, entre calles 29 y 31, de la colonia Centro, en el municipio de Escárcega, Campeche, estaba en compañía de mi patrón y un compañero, cuando hubo un mal entendido con una cliente de la cual desconozco su nombre pues era la primera vez que la veía, ya que llegó a reclamar algo relativo a un producto de la tienda, y como yo soy el encargado del área de alimentos, me empezó a reclamar con groserías y estaba molesta, me percaté que justo en ese momento ya estaban afuera del local tres patrullas de la policía municipal, de las cuales bajaron aproximadamente un total de seis elementos y estando dentro del comercio, sin razón alguna me sacaron a jalones, afirmando que estaba drogado, me defendí diciéndoles que no era verdad pero aún así me jalonearon y me esposaron, yo les manifesté que iba a cooperar, que iba a subirme solo a la patrulla y no había necesidad que me esposaran, pero no importándoles, entre cuatro elementos me subieron a la góndola de la patrulla, de la cual no pude percatarme el número pero advertí que el patrullero que conducía responde al nombre de Alfredo Ortiz Pérez, quien es persona conocida en la localidad, además, mi compañero de trabajo grabó con su celular el momento en que me estaban subiendo a la patrulla, video que posteriormente presentaré. Es el caso que durante los diez minutos que duró mi traslado, dos elementos municipales que iban custodiándome en la góndola, me golpearon a puño cerrado en la boca del estómago, dándome cachetadas a mano limpia del lado derecho de mi rostro, uno de ellos me agarró del cuello con su mano, como estrangulándome y finalmente me dejaron en los separos municipales. Al llegar a ese lugar, me dijeron que estaba detenido por alterar el orden público, no me practicaron examen médico, aun cuando les pedí que lo realizaran para que corroboraran que no estaba drogado, aún así estuve en los separos durante doce horas, saliendo a la media noche, ya que mi esposa PA1², aproximadamente las 20:40 horas llegó y pagó la multa, por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.). Quiero aclarar que por la hora de la noche, no le dieron a mi esposa el comprobante de pago, le dijeron que regresara al día siguiente por éste, sí me devolvieron el objeto que traía conmigo (cúter), no me golpearon en los separos, únicamente durante mi traslado, nunca tuve contacto con el juez calificador, solo con los elementos del turno, siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)

² PA1. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2.- COMPETENCIA:

2.1. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

2.2. *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1832/Q-306/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Escárcega, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **04 de diciembre de 2018**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **06 de diciembre de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto  de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Gonzalo***

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Fernández Dzul, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, de fecha 06 de diciembre de 2018, en el que el C. Gonzalo Fernández Dzul narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

3.2. Acta Circunstanciada, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se dio fe de las lesiones que presentaba, a simple vista, el hoy inconforme, al momento de formalizar su inconformidad.

3.3. Oficio PVG/1408/2018/1832/Q-306/2018, de fecha 02 de enero de 2019, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, la rendición de un informe como autoridad imputada.

3.4. Oficio 32/CJU03/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, al que adjuntó las documentales de relevancia siguientes:

3.4.1. Oficio 018/DSPVTME/2019, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el comandante Francisco E. Huchín Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que rinde un informe de los hechos, adjuntando lo siguiente:

3.4.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia 2703, firmado por los CC. Alfredo Ortiz Pérez y Celso Oracio López Cabrera⁴, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

3.4.3. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 04 de diciembre de 2018, firmado por los CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Horacio López Cabrera⁵, Miguel Torres López y Eustasio López Sandoval, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

⁴ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

⁵ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

3.4.4. *Tarjeta Informativa, firmada por los CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera⁶ y Eustacio López Sandoval, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de fecha 04 de diciembre de 2018, dirigido al C. Luis Felipe Cahuich Hernández, Primer Oficial, responsable del Servicio en Turno.*

3.4.5. *Tarjeta Informativa, firmado por los CC. Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de fecha 04 de diciembre de 2018, dirigido al C. Luis Felipe Cahuich Hernández, Primer Oficial, responsable del Servicio en Turno.*

3.4.6. *Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que rinde un informe, respecto a la puesta a disposición del C. Gonzalo Fernández Dzul.*

3.4.7. *Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que informó las circunstancias en las que fue puesto a su disposición el C. Gonzalo Fernández Dzul.*

3.4.8. *La Puesta a Disposición al Área Administrativa, firmado por el C. Jorge Cel Chan, Oficial de Cuartel, de fecha 04 de diciembre de 2018, mediante el cual, pone a disposición de la C. Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del Área Administrativa del H. Ayuntamiento de Escárcega al C. Gonzalo Fernández Dzul, por Alterar el Orden Público.*

3.4.9. *Recibo oficial, número 1048006, expedido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a nombre del C. Gonzalo Fernández Dzul,*

⁶ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de pago de multa por alterar el orden público, por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.).

3.4.10. Copia de dos fojas de la Relación de Infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Escárcega, Campeche, con números de folio 0780 y 0781, de los días 03 de diciembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018, en el que se observa que el C. Gonzalo Fernández Dzul fue puesto a disposición del Área Administrativa, el 04 de diciembre de 2018, a las 11:55 horas, por alterar el Orden Público, obteniendo su libertad a las 21:15 horas, al pagar una multa.

3.4.11. Oficio sin número, de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Doctor Alberto Oliver Mancilla, Médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que rinde un informe, respecto a la valoración médica practicada al quejoso.

3.4.12. Certificado Médico, número 0018, firmado por el médico de Guardia, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 12:05 horas.

3.4.13. Certificado Médico, número 0019, firmado por el médico de Guardia, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 21:10 horas.

3.5. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T1**⁷, encargado del local comercial “Abarrotes Monterrey”.

3.6. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T2**⁸. 

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de enero de 2019, en el que una visitadora adjunta, dejó registro de la inspección realizada a la videograbación aportada por T2.

⁷ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

⁸ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

3.8. oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/322/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó la documental de relevancia siguiente:

3.8.1. Oficio 441/FGE/VFG2Z/ESC/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, signado por el Mtro. Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, Campeche, al que adjuntó:

3.8.2. Oficio 811/2020, signado por el licenciado Josué Manuel Argáez Gómez, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Escárcega, Campeche, de fecha 12 de octubre de 2020, dirigido al Mtro. Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, Campeche, en el que informó que no existe denuncia interpuesta en contra del C. Gonzalo Fernández Dzul, adjuntando lo siguiente:

3.8.3. Manifestación de hechos, realizada por PA2,⁹ ante el licenciado Jorge Luis Ehuan Hoy, Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el Acta Circunstanciada AC-9-2018-2517.

3.9. Oficio CESP/SE/0553/2020, signado por el Ing. Fernando José Bolívar Galera, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual adjuntó la siguiente documental de relevancia:

3.9.1. Papeleta con folio 1320583, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 11:32 horas, relativo al reporte realizado por PA2.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 04 de diciembre de 2018, a las 11:55 horas, el C. Gonzalo Fernández Dzul, se encontraba laborando en el establecimiento denominado "Abarrotes Monterrey", ubicado en las inmediaciones de la colonia Centro de Escárcega, Campeche.

4.2. Que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte

⁹ PA2. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Municipal de Escárcega, ante el reporte de una ciudadana, acudieron al referido establecimiento.

4.3. Que en el interior del establecimiento "Abarrotes Monterrey", los agentes realizaron la detención de Gonzalo Fernández Dzul.

4.4. Que ante la actuación de los agentes de policía, el quejoso opuso resistencia, por lo que cuatro agentes lo sometieron, y trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio.

4.5. Que el C. Gonzalo Fernández Dzul, fue puesto a disposición de la Encargada del Área Administrativa, bajo el argumento de la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 172, fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, consistente en **escandalizar en la vía pública**.

4.6. Que dicha autoridad validó dicho acto, aplicándole como medida sancionadora una multa, por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.)

5.-OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. El C. Gonzalo Fernández Dzul, primeramente, se inconformó en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en relación con lo siguiente: a). Que el día 04 de diciembre de 2018, mientras se encontraba laborando en el establecimiento denominado "Abarrotes Monterrey", fue detenido arbitrariamente por elementos de la policía municipal, acusándolo de haberle faltado el respeto a una ciudadana por estar drogado; b). Que interpeló a los servidores públicos, toda vez que consideró que no había causa para la detención, sin lograr disuadirlos, que entonces, de manera violenta lo abordaron a la unidad policial, trasladándolo del sitio de la detención hacia las instalaciones de la Dirección de Seguridad pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, acusándolo de por haber cometido una falta administrativa; imputaciones que encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o

5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche**, remitió el Oficio 32/CJU03/2019, de fecha 23 de enero de 2019, signado por el licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.3.1. Oficio 018/DSPVTME/2019, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el comandante Francisco E. Huchín Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que informó:

“En atención y cumplimiento al oficio número 18/CJU03/2019, de fecha 11 de Enero de 2019, en el cual adjunta oficio PVG/1408/2018/1832/Q-306/2018, de fecha 02 de Enero del 2019, derivado del expediente de queja 1832/Q-306/2018... en el cual me solicita el siguiente informe:

1.- Se identifique y se instruya a los elementos de la policía municipal, que intervinieron en los hechos expresados por el señor Gonzalo Fernández Dzul, acontecidos el día 04 de diciembre de 2018, alrededor de las 12:00 horas, para que rindan un informe en relación a los hechos denunciados, en el que especifiquen:

1.1.- La fecha, hora y lugar específico en que se llevó a cabo la detención del presunto agraviado, adjuntando la documental que sustente su actuación.

04 de diciembre del 2018, 11:55 horas, Avenida Justo Sierra Méndez por calles 31 y 27 de la colonia Centro, “abarrotos monterrey”.

1.2.- Nombres de los elementos de la policía municipal que llevaron a cabo materialmente la detención del quejoso.

Agentes: Alfredo Ortiz Pérez, Celso Horacio López Cabrera¹⁰, Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López.

1.3.- El motivo que originó este acto de autoridad, debiendo describir los acontecimientos que a juicio de esa autoridad, encuadran el supuesto legal conculcado y que justifica legalmente la detención.

Por: Escandalizar en la Vía Pública. (Artículo 172, fracción IX) del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

1.4.- Indique si previo a la intervención existió algún reporte relacionado con los hechos.

Si, llamada telefónica al 911 de la C. PA2¹¹.

1.4.1. Adjunte la constancia o papeleta correspondiente.

¹⁰ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

¹¹ **PA2.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

No tenemos alcance a esos datos, solicítelo al Centro de Control de Comando del Estado de Campeche.

1.4.2.- De ser así, especifique el modo en que se recibió dicho reporte.

Vía Radio comunicación.

1.4.3.- Señale si al quejoso le fue informado que la razón del contacto fue en virtud de un reporte.

Si se le informó.

1.4.4.- Adjunte las constancias que lo acrediten.

Se adjunta Constancia de lectura de derechos al detenido, (anexa al IPH)

1.5.- Nombre de los servidores públicos que llevaron a cabo el traslado de Gonzalo Fernández Dzul a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Agentes: Alfredo Ortiz Pérez, (responsable y conductor de la unidad 409), Celso Horacio López Cabrera¹² y Eustacio López Sandoval.

1.6.- La interacción sostenida con el quejoso durante el traslado a la referida Dirección.

Mediante candados de mano, ya que se encontraba muy alterado.

1.7.- El responsable de la custodia del señor Gonzalo Fernández Dzul durante su traslado a dicha Dirección.

Agente Celso Horacio López Cabrera.¹³

1.8.- La ubicación asignada al quejoso, dentro de la unidad oficial.

En la góndola.

1.9.- Indiquen, si con motivo del contacto durante el traslado del señor Gonzalo Fernández Dzul, ejercieron el uso de la fuerza, precisando lo siguiente:

1.9.1. El origen del uso de la fuerza.

Porque estaba muy agresivo.

1.9.2. La técnica de sometimiento.

Candados de mano.

1.9.3. El nivel de fuerza empleado por los elementos policíacos y si existió resistencia por parte del quejoso.

Niveles 1, 2, 3 y 4 de conformidad con lo que establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

1.9.4.- Refieran si existió resistencia por parte del presunto agraviado al momento de su detención.

Si

1.10.- Señale ante qué autoridad fue puesto a disposición el señor Gonzalo Fernández Dzul, debiendo proporcionar la documental que así lo acredite.



¹² Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

¹³ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

NO, solo fue calificado administrativamente.

1.11.- Proporcione copia legible de la tarjeta o parte informativo que con motivo de los hechos se haya elaborado.

Se anexan 2 copias fotostáticas debidamente certificadas de Partes informativos, signadas por los Agentes Alfredo Ortiz Pérez, Celso Horacio López Cabrera, Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López.

1.12.- Remira(sic) copia legible del Informe Policial Homologado, relacionado a los hechos que nos ocupan, con su anexo relativo al uso de la fuerza.

Se anexan copias fotostáticas de IPH con su anexo, debidamente certificadas.

1.13.- Envíe copias certificadas de todas las valoraciones médicas practicadas al quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio.

Se anexan copias fotostáticas debidamente certificadas de IPH, (consta de 8 fojas), certificados médicos de entrada y salida, 2 partes informativos, Constancia de Lectura de Derechos al detenido, Informe del Uso de la Fuerza, así como copia fotostática del oficio PVG/1408/2018/1832/Q-306/2018, (solo de la primera hoja), en la cual pruebo que los elementos involucrados fueron debidamente notificados de la presente queja en su contra” (sic).

(Énfasis añadido).

5.3.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia 2703, firmado por los CC. Alfredo Ortiz Pérez y Celso Oracio López Cabrera¹⁴, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, en el que asentó lo siguiente:

“Siendo las 11:45 hrs (sic) cuando nos encontrábamos a la altura de la calle 27x28 nos reporta la central diciendo que nos acercáramos a la avenida JSM X 31 y 27 de la colonia centro, al llegar al lugar **observamos a una persona del sexo masculino alterando el orden público** se procedió a detenerlo para los separos de seguridad pública (complejo)...ILEGIBLE (sic).

(Énfasis añadido.)

5.3.3. Informe del uso de la fuerza, de fecha 04 de diciembre de 2018, firmado por los CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Horacio López Cabrera¹⁵, Miguel Torres López y Eustasio López Sandoval, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, en el que se asentó:

“Situación que originó el uso de la fuerza: confrontación

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(x) Presencia

(x) Control Físico

¹⁴ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

¹⁵ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.



(x) Verbalización ...

(x) Control de contacto

Descripción de la actuación(es) del (los) policía(s): Al hacer caso omiso de los comandos y control de contacto fue necesario el control físico y trasladarlo al complejo de seguridad pública municipal .” (sic).

(Énfasis añadido).

5.3.4. Tarjeta Informativa, firmado por los CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera¹⁶ y Eustacio López Sandoval, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de fecha 04 de diciembre de 2018, dirigido al C. Luis Felipe Cahuich Hernández, Primer Oficial, Responsable del Servicio en Turno, informando:

*“...que siendo las 11:45 hrs al encontrarme de recorrido de vigilancia y seguridad sobre la calle 27 x 28 col. Centro a bordo de la unidad 409 al mando del suscrito, teniendo como escolta al agente selso(sic) oracio(sic) lopez(sic) Cabrera cuando el centralista en turno agente nicolas(sic) ángel(sic) García rivera(sic) nos ordenan que nos aproximáramos a la avenida JSM ÷(sic) calle 31 y 27 de la col. Centro para inspeccionar un reporte de la C. PA2 de 44 años de edad con domicilio en la localidad Nueva ...ilegible Carmen, Campeche, al hacer contacto al dicho lugar a la(sic) 11:50 hrs observamos a una persona del sexo femenino quien se encontraba ...ilegible acercandose(sic) este a la unidad manifestando que momentos antes un trabajador de la tienda de la abarrotes monterrey la había agredido verbal y físicamente ya que al querer ella agarrar un Aceite y en virtud de que la estiva de los anaqueles de los aceites está muy alta decide agarrar una de la parte de en medio en ese momento el trabajador le dice que para que agarra los de en medio y no los de arriba a lo (sic) ella responde que estaba muy alto y no los alcanzaba a lo que el trabajador le empieza a decir vieja inútil, mentada de madre y ojalá que te caiga encima la mercancía para que te muera(sic) y mandándola a la verga a si mismo nos mostro su brazo derecho observando a simple vista que a la altura de la muñeca parte superior tenía al parecer un golpe, el cual se veía(sic) color rojizo e inflamado por lo que descendimos de la unidad y nos dirigimos junto con la quejosa a las afueras de dicho local entrevistándonos con el C. Juan Carlos Lara Ramírez, gerente de dicho negocio manifestando lo que la quejosa nos avía(sic) narrado a lo que el gerente preguntó que quien era la persona que la avía(sic) agredido contestando ésta que era una persona del sexo masculino que estaba acomodando la mercancía (aceite) a lo que el gerente llama al C. Gonzalo, quien en esos momentos se encontraba en la segunda planta de la tienda haciendo caso omiso al gerente, llamándolo nuevamente el gerente a lo que decide bajar y **al ver a la quejosa dice de una manera altanera que no había ofendido a la persona sino que fue ella la que lo había ofendido e insultando cuando en ningún momento se le había dicho el motivo de nuestra presencia** explicándole(sic) el suscrito lo que la parte afectada le había reportado **éste de una manera altanera que él no había ofendido a nadie y que no teníamos porque detenerlo a lo que el suscrito le dijo que aclarara el problema con la ofendida, pero éste en lugar de solucionarlo se le va encima a la afectada y nos dice en voz alta que nos largáramos del lugar***

¹⁶ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

que no tenía nada que hablar con la ofendida y que hiciéramos lo que quisiéramos ya que no podíamos detenerlos(sic) **por lo cual procedimos a su detención por el motivo de escandalizar en la vía pública** en ese momento arriba la unidad 261 al mando del agente miguel(sic) torres(sic) lopez(sic) y escolta agente eustacio(sic) lopez(sic) Sandoval y estos al escuchar lo que este me estaba gritando procedimos entre los 4 elementos a su retención(sic) lla(sic) que este estaba muy alterado logrando controlarlo mediante el uso racional de la fuerza de acuerdo al protocolo(sic) nacional(sic) de actuación(sic) por lo que es abordado...ilegible... en la unidad 409 conducido por el suscrito en compañía de los agentes selso(sic) oracio(sic) lopez(sic) cabrera¹⁷(sic) y eustacio(sic) lopez(sic) Sandoval quienes van en la Góndola de la unidad custodiando al retenido(sic) **asimismo en la unidad fue abordada en la parte del copiloto la parte afectada para trasladarla a la vice(sic) fiscalía(sic) ya que en precencia(sic) de nosotros no hubo agresión ni delito flagrante para que pusiera su formal denuncia y/o querrela** dos cuadras mas adelante sobre la calle 33 x AV.JSM de la colonia Jesús García fue trasladada en la unidad 261 a la vice(sic) fiscalía(sic) porque el retenido(sic) estaba muy alterado continuando en la unidad 409 con el traslado del retenido(sic) al complejo de seguridad pública para su respectiva valoración médica..." (sic).

(Énfasis añadido).

5.3.5. Tarjeta Informativa, firmado por los CC. Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de fecha 04 de diciembre de 2018, dirigido al C. Luis Felipe Cahuich Hernández, Primer Oficial, responsable del Servicio en Turno, informando:

"...que siendo las 11:45 cuando me encontraba de Recorrido de Vigilancia y Seguridad Abordo(sic) de la Unidad 261 al mando del suscrito y teniendo como escolta: Al agente Eustacio López Sandoval nos indica el Centralista en turno El Agente Nicolás García Rivera que nos aproximáramos a la AV. J.S.M. 31 y 27 de la colonia a la altura de la tienda abarrotera Monterrey en apoyo de la unidad 409 Almando del Agente Alfredo Ortiz perez y escolta Celso Horacio Lopez cabrera y aser(sic) contacto Al(sic) lugar del Reporte observamos que la tripulación de la unidad 409 se encontraban dialogando con un par de personas en la cual la de sexo masculino estava(sic) notoriamente alterado y al aproximarnos escuchamos que le estaban(sic) gritando a los elementos que fueron del(sic) lugar en una forma agresiva por lo cual entre los cuatro elementos proxedemos(sic) a controlar ala(sic) persona agresiva y abordándolo en la unidad 409 conducida por el responsable Agente Alfredo ortiz(sic) perez(sic) y en la góndola su escolta Celso Horacio lopez(sic) Cabrera¹⁸ y en mi apoyo mi escolta el Agente Eustacio lopez(sic) Sandoval para su traslado a los separos de Seguridad Publica de igual forma de igual forma(sic) la unidad 409 aborda a la afectada la C-(sic) PA2 para que pusieran su formal denuncia contra la persona que la agredió Ante(sic) la vicefiscalia posteriormente ados(sic) cuadras me la pasan ami(sic) Unidad 261 para que yo la traslade ala(sic) vicefiscalia ya que la persona retenida iva(sic) muy alterado por loque(sic) dejó

¹⁷ Selso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

¹⁸ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

ala(sic) persona ofendida en la Vicefiscalia por loque(sic) procedo a retirarme del lugar y trasladándome Al(sic) complejo de Seguridad Publica para abordar ami(sic) escolta continuando ami(sic) recorrido(sic) de vigilancia...”(sic).

(Énfasis añadido)

5.3.6. Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que informo:

2.1.- Señale la fecha y hora en que fue puesto a disposición el C. Gonzalo Fernández Dzul.

El día 04 de Diciembre(sic) del 2018, A las 12:00 horas.

3.2.- Identifique a los servidores públicos que pusieron a su disposición al presunto agraviado, así como el motivo y fundamento jurídico de su detención
*El agente: Jorge Cel Chan, (oficial de cuartel en turno), **Por escandalizar en la Vía Pública, Artículo 172, fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.** (Se anexa puesta a disposición al área administrativa).*

3.3.- Precise cuál fue la hora de ingreso y egreso del presunto agraviado, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, así como el motivo por el que obtuvo su libertad.

Ingreso a las 12:00 horas y egreso a las 21:15 horas, fue puesto en libertad después de haber pagado su respectiva sanción administrativa. (Se anexa recibo oficial de tesorería número 1048006).

3.4.- Indique si al momento en que la autoridad aprehensora le puso a su disposición al señor Gonzalo Fernández Dzul, aquellos le expresaron cuáles fueron los hechos que originaron la detención, o en su caso, si le proporcionaron el Informe Policial Homologado o alguna tarjeta informativa.

Si, me informaron el motivo por el cual fue retenido esta persona.

3.5.- **Refiera si habló con el presunto agraviado sobre las circunstancias de su detención, a fin de normar su criterio para establecer el tipo de sanción que era aplicada al caso concreto.**

No fue posible ya que el quejoso estaba muy agresivo.

3.6.- Señale cuál fue el análisis y/o criterio que utilizó para establecer el encuadre de la supuesta conducta realizada por el C. Gonzalo Fernández Dzul, con la norma presuntamente conculcada.

Por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega,

3.7.- Indique qué elementos de convicción valoró, para determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, debiendo señalar cuál fue el procedimiento que empleó para determinar a cuánto ascendería la multa.

El Motivo por el cual es retenida la persona, lo funda el elemento al momento de su detención, y de acuerdo a ésta y al artículo 175, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

3.8.- Adjunte la boleta correspondiente.

Se envía copia del Artículo 175 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

3.9.- Señale si el quejoso le refirió que no había sido valorado por el médico de guardia.

No, ya que fue realizada su certificación médica.

3.10.- Indique si requirió los certificados médicos del C. Gonzalo Fernández Dzul.

SI.

3.11.- Remita copia de la relación de personas detenidas administrativamente y puestas a disposición el día 04 de diciembre de 2018.

Se envía relación de Infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega..."(sic).

(Énfasis añadido).

5.3.7. Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que informó:

"Siendo las 12:00 horas, del día 04 de Diciembre del 2018, cuando me encontraba en servicio como encargada del área administrativa de Seguridad Pública, me fue puesto a disposición por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, por Escandalizar en la Vía Pública, sustentado en el Artículo 172, fracción IX, el C. Gonzalo Fernández Dzul, de 29 años de edad, con domicilio en la calle 30 x 13 de la Colonia Fátima, de oficio empleado de la tienda "abarrotes monterrey", siendo que en su momento esta persona se encontraba completamente agresiva y dentro de los tiempos fue canalizado al área médica, para su respectiva certificación médica, para posteriormente ingresar a los separos, ingresando a las 12:10 horas, y posteriormente tras cubrir un pago de la sanción administrativa, fue retirado de los separos a las 21:15 horas, asimismo informo que debido al horario la tesorería municipal se encontraba cerrada, por lo que fue hasta el siguiente día que procedí a realizar dicho pago ante la tesorería, entregándole copia del recibo oficial número 1048006 al quejoso."(sic).

(Énfasis añadido).

5.3.8. La Puesta a Disposición al Área Administrativa, firmado por el C. Jorge Cel Chan, Oficial de Cuartel, de fecha 04 de diciembre de 2018, en el que pone a disposición de la C. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa del H. Ayuntamiento de Escárcega al C. Gonzalo Fernández Dzul, por alterar el orden público.

5.3.9. Recibo oficial, número 1048006, expedido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a nombre del C. Gonzalo Fernández Dzul, de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de pago de multa por alterar el orden público, por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.).

5.3.10. Copia de dos fojas de la Relación de Infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, con números de folio 0780 y 0781, de los días 03 de diciembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018, en los que se observa que el C. Gonzalo Fernández Dzul fue puesto a disposición del área administrativa el 04 de diciembre de 2018, a las 11:55 horas por alterar el orden público, obteniendo su libertad a las 21:15 horas, al pagar una multa.

5.4. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 11 de enero de 2019, una Visitadora Adjunta se constituyó en las inmediaciones de local comercial “Abarrotes Monterrey”, ubicado entre calles 29 y 31 de la colonia Centro del Municipio de Escárcega, Campeche, en donde se recibieron **de manera espontánea** los testimonios que a continuación se transcriben:

5.4.1. Acta circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a **T1**¹⁹, encargado del local comercial “Abarrotes Monterrey”, en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

“...siendo las 10:51 horas del día 11 de enero de 2019, encontrándome legalmente constituida en el local comercial denominado “Abarrotes Monterrey” ubicado entre las calles 29 y 31 de la colonia Centro, en el Municipio de Escárcega, Campeche, procedí a ingresar al interior del citado local, observando que **se trata de un lugar público**, es decir, que todas las personas acceden al lugar y realizan compras de productos de abarrotes, alimentos y bebidas, entre otros, seguidamente procedí a entrevistarme con el encargado de dicho local comercial...manifestó lo siguiente...el día 04 de diciembre del 2018, alrededor del medio me encontraba en el área de la caja de éste local comercial, cuando en ese momento **ingresaron cuatro elementos de la Policía Municipal, quienes se dirigieron al empleado Gonzalo Fernández Dzul y se dispusieron a sacarlo del local por el supuesto reporte de un cliente del sexo femenino que manifestó que le habían faltado al respeto por dicho empleado porque se encontraba drogado, cabe señalar que los policías municipales fueron los que refirieron que mi empleado estaba drogado porque la señora solo había señalado que le faltaron al respeto**, al observar esto, me dirigí a la bodega en la planta alta de este local para hacer una llamada telefónica al dueño e informarle lo sucedido, posteriormente

¹⁹ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

regresé a la planta baja, percatándome de que Gonzalo Fernández Dzul ya había sido detenido, porque ya se encontraba en ese momento en la góndola de la patrulla, del que no pude observar número económico, cabe hacer mención que **ese día en que sucedieron los hechos el empleado se encontraba realizando sus labores como todos los días**, después de que lo subieron a la patrulla observé que lo trasladaron y entre los compañeros le dieron aviso a su esposa, siendo todo lo que observé en relación a la detención de Q1 ...”.

(Énfasis añadido)

5.4.2. Acta circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2019, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T2²⁰, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“... Que desde hace aproximadamente cuatro meses me desempeño como empleado de este local comercial, y desde ese tiempo conozco al señor Q1, quien es mi compañero de trabajo, sobre los hechos relacionados con la detención que realizaron los policías municipales quiero manifestar que el día 04 de diciembre de 2018 me encontraba en el área de químicos cuando **ingresaron los cuatro elementos de la policía y preguntaron por mi compañero Gonzalo, en ese momento él se encontraba en la bodega por lo que subí a buscarlo, y bajé junto con él para ver de qué se trataba, al entrevistarse con los policías, éstos le refirieron que lo iban a detener porque estaba drogado, posteriormente él les respondió que como iba a estar drogado si estaba trabajando, sin embargo eso no les importó porque entre los cuatro lo sacaron del local a la fuerza, lo arrastraron hasta la unidad de patrulla que traían, como pudieron lo subieron a la góndola de dicha patrulla, el se resistía a que lo subieran a la unidad por lo que lo jalonearon entre los cuatro y lo aventaron hacia el interior de la unidad, cabe señalar que grabé con un teléfono celular de otro compañero el momento en que lo subieron y se lo llevaron del lugar, videograbación que tengo interés de presentar en este momento, y que le enviaré a través de la aplicación WhatsApp, siendo todo lo que pude observar respecto a la detención de mi compañero Gonzalo Fernández Dzul. Finalmente se le informa que se recepcionó el video que refiere en su declaración, mismo que se integrará al expediente de queja para que sea analizado como evidencia...**”(sic).

(Énfasis añadido).

5.4.3. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de enero de 2019, en el que una visitadora adjunta, dejó registro de la inspección realizada a la videograbación aportada por T2, asentándose lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora antes señalada, estando legalmente constituida en las oficinas de este Organismo Estatal, procedo a realizar la inspección de la videograbación aportada por T2, en entrevista ante la suscrita, de fecha 11 de enero de 2019, mismo que tiene una duración de un minuto con 16 segundos, en el referido video **se observa a cuatro elementos de la policía municipal intentando abordar al quejoso, empujándolo hacia la góndola de la unidad, apreciándose que éste ya tiene colocado un candado en la**

²⁰ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

mano derecha, de igual manera se escucha la voz de la persona que se encuentra grabando el video, quien señala lo siguiente: **“aquí los polis ya se están pasando de lanza golpeándolo acá, aquí los polis ya lo están golpeando y no lo están llevando como debe de ser”**, seguidamente el quejoso le dice a los policías: **“yo lo puedo hacer solo te estoy diciendo coño”**, continúa narrando la persona que graba el video: **“ya se están pasando de lanza porque están aquí golpeándolo, si éste no es delincuente nomás por defenderse lo están subiendo”**, seguidamente **se observa a uno de los agentes empujando al quejoso hacia la góndola y a otro elemento sujetándolo del codo**, por lo que el inconforme le refiere: **“me está aplastando el codo eh, lo voy a demandar eh”**, acto seguido **proceden a subirlo entre los cuatro agentes, mientras la persona que graba el video les refiere “es abuso de autoridad ya”**, posteriormente, uno de los elementos **procede a asegurarlo colocando el candado de la mano derecha a uno de los tubos de la patrulla**, mientras otro agente lo sube a la unidad, el quejoso le pide a la persona que graba el video que le traiga su teléfono, y éste le responde **“está bien”**; seguidamente se aprecia que dos agentes se encuentran alrededor del quejoso, quien ya se encuentra sentado en la góndola de la unidad, y el quejoso les refiere **“suéltenme coño te estoy diciendo que te calmes”**, posteriormente otro de los agentes le indica a otro policía que también lleve a la señora (la persona no se observa en el video), continúa diciendo el agente: **“sube a la señora también”**; finalmente se observa a uno de los agentes tratando de revisar o cuestionar sobre algo al quejoso (no se logra escuchar) y éste le responde: **“me voy a hacer un examen, donde salga positivo o negativo te va tumbar la verga”**, siendo todo lo que se logra apreciar en el video. Siendo todo lo que se hace constar para los fines legales conducentes...”(sic).

(Énfasis añadido).

5.5. La Fiscalía General del Estado, en colaboración, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22.1/322/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó la documental de relevancia siguiente:

5.5.1. Oficio 441/FGE/VFG2Z/ESC/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, signado por el Mtro. Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, Campeche, al que adjuntó:

5.5.2. Oficio 811/2020, signado por el licenciado Josué Manuel Argáez Gómez, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Escárcega, Campeche, de fecha 12 de octubre de 2020, dirigido al Mtro. Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, Campeche, informando:

*“...En relación al requerimiento que se me solicita en cuanto al numeral marcado con el número I, me permito informarle, que al realizar una búsqueda en la base de datos digital, así como física en los libros de gobierno de esta representación social **NO existe registro de alguna denuncia interpuesta por la C. PA2, en contra del C. GONZALO FERNÁNDEZ DZUL,** de fecha 4 de diciembre de 2018, sin embargo hago de su conocimiento **que sí existe registro de un acta**”*

circunstanciada relativa a una manifestación de hechos iniciada por la C. PA2.

En relación al punto marcado como A. Me permito informarle que el número de acta circunstanciada es: AC-09-2018-2517.

En relación al punto marcado con II. Me permito informarle que **el C. GONZALO FERNÁNDEZ DZUL, no fue puesto a disposición de esta autoridad.**

En relación al punto marcado con III me permito Adjuntar a la presente una copia digitalizada del acta circunstanciada AC-09-2018-2517, para los efectos legales que correspondan..."(sic)

(Énfasis añadido).

5.5.3. Manifestación de hechos de PA2, ante el licenciado Jorge Luis Ehuan Hoy, Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el Acta Circunstanciada AC-9-2018-2517, en el que se lee:

"En MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CAMPECHE, siendo las 12:00 horas del día 4 de diciembre de 2018, ante la(sic) Licenciado en Derecho JORGE LUIS EUAN HOY, Agente del Ministerio. Comparece el (la) ciudadano (a) PA2, quien en este acto se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR; mismo documento que exhibe en original para el efecto de certificar y devolver; quien guardadas las formalidades legales, y previa formal protesta que hizo de producirse con verdad, se le enteró de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad ante autoridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 355 del Código Penal del Estado en vigor, a lo que manifestó quedar enterado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II, b., 38 fracción I, IV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche en vigor, se procede a diligenciar **la presente actuación no constitutiva de delito**; seguidamente por sus generales manifestó; Llamarse como ha quedado escrito, ser natural del EJIDO NUEVA CHONTALPAN, CARMEN, CAMPECHE, y vecina de la misma localidad ESCÁRCEGA, ESCÁRCEGA, CAMPECHE; estado civil UNIÓN LIBRE (A) ocupación COMERCIANTE y contar con 40 años de edad, quien compareció ante esta autoridad a fin de manifestar que el día 4 de diciembre de 2018, a eso de las diez de la mañana me dispuse a dirigirme a comprar al negocio de nombre ABARROTOS MONTERREY, mismo que se ubica entre la AV. JUSTO SIERRA MENDEZ y la AV. HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ, de esta ciudad de ESCÁRCEGA, CAMPECHE en donde estaba realizando unas compras cuando en ese momento **un empleado de dicha tienda me comentó(sic) a insultar por lo que no le contesté las agresiones y decidí reportarlo con el gerente** quien me dijo que tomaría las acciones correspondientes en contra del empleado el cual aun así siguió ofendiéndome, **por lo cual decidí hablar al número de emergencia llegado(sic) un(sic) patrulla y debido a que la persona que me estaba insultando(sic) también agredió a los policías estos lo detuvieron, no sin antes amenazarme con tomar represalias en mi contra por tal motivo es que comparezco ante esta autoridad a fin de manifestar lo sucedido y dejar constancia de lo anterior..."(sic).**

(Énfasis añadido).

5.6. A instancia de esta Comisión Estatal, se recibió el oficio CESP/SE/0553/2020, firmado por el Ing. Fernando José Bolívar Galera, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual adjuntó la siguiente documental de relevancia:

5.6.1. Papeleta con folio 1320583, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 11:32 horas, relativo al reporte realizado por PA2, en el que se asentó:

“REPORTA A UN SUJETO QUE LE ESTÁ FALTANDO AL RESPETO

EL SUJETO TIENE UN MANDIL, EL TRABAJO EN LA ABARROTERA

LA REPORTANTE ESTABA COMPRANDO SU MERCANCÍA Y **DICHO SUJETO LA EMPEZÓ A INSULTAR**

SOLICITA QUE SE ACERQUE LA UNIDAD

SE LE INFORMÓ A LA CENTRAL DE SEG. PUB. DE ESCÁRCEGA PARA QUE ENVÍE UNIDAD AL LUGAR DEL REPORTE, EN EL CUAL SE ENVIÓ A LA UNIDAD P261 PARA VERIFICAR EL REPORTE.

EN EL LUGAR DEL REPORTE SE ENCUENTRA LA UNIDAD DE SEG. PUB. EN ESPERA DEL RESULTADO:

INFORMO LA CENTRAL DE SEG. PUB. DE ESCÁRCEGA **QUE LA TRIPULACIÓN DE LA UNIDAD P261 PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN DE LA PERSONA REPORTADA Y LO TRASLADAN A LOS SEPAROS DE LA DIRECCIÓN DE SEG. PUB. PARA SU SANCIÓN ADMINISTRATIVA.”** (SIC)

(Énfasis añadido).

5.7. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

5.8. *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

5.9. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:*

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”²¹

5.10. *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

5.11. *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias*

²¹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

*expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.*²²

5.12. *Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.*

5.13. *Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de Gonzalo Fernández Dzul, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad se allanó en su informe (**inciso 5.3.1.**); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.*

5.14. *El H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, argumentó que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de una falta administrativa, contemplada en el artículo 172, fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, aportando los elementos de convicción siguientes: 1). El informe del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega; 2). El Informe Policial Homologado de los agentes (aprehensores) Alfredo Ortiz Pérez y Celso Oracio López Cabrera²³; 3). El Informe del Uso de la Fuerza elaborado por los agentes Alfredo Ortiz Pérez, Celso Horacio López Cabrera²⁴, Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval; 4). La Tarjeta Informativa de los agentes Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval; 5). La Tarjeta Informativa de los Agentes Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera²⁵ y Eustacio López Sandoval; 6). El informe de la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

²³ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

²⁴ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

²⁵ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

de Seguridad Pública Municipal, 7). El oficio sin número, suscrito por la citada Encargada del área Administrativa; 8). La puesta a disposición del C. Gonzalo Fernández Dzul ante el Área Administrativa; 9). El recibo oficial por concepto de pago de multa, expedido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega a nombre del C. Gonzalo Fernández Dzul, reproducidas en los puntos **5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6, 5.3.7, 5.3.8 y 5.3.9**, del apartado de Observaciones.

5.15. *Contraviene la versión oficial, los testimonios recabados por este Organismo Público, mismos que fueron obtenidos en el lugar de los hechos, de manera espontánea, eliminando la posibilidad de aleccionamiento, personas ajenas a las partes, que se encontraban en el sitio y en el momento de los sucesos materia de investigación, (transcritos en los incisos 5.4.1 y 5.4.2 de las Observaciones) de cuyo análisis se advierte: a). Que el primer contacto entre el C. Gonzalo Fernández Dzul y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fue al interior del establecimiento “Abarrotes Monterrey”, y no fuera del local como afirmó la autoridad. b). Que al arribo de los agentes al interior del referido establecimiento, el quejoso no estaba desplegando ninguna conducta referente a escandalizar en la vía pública, por el contrario, el C. Gonzalo Fernández Dzul se encontraba laborando. c). Que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, desde su ingreso al establecimiento “Abarrotes Monterrey”, manifestaron su determinación de proceder a detener al quejoso, refiriendo que el motivo era el reporte de una cliente que manifestó que le habían faltado al respeto porque el C. Gonzalo Fernández Dzul se encontraba drogado; d). Que entre 4 elementos, por la fuerza detuvieron al C. Gonzalo Fernández Dzul, subiéndolo a la góndola de la patrulla.*

5.16. *Robustece el dicho del C. Gonzalo Fernández Dzul, la videograbación aportada por T2, cuya descripción se desahogó en el inciso 5.4.3 de las Observaciones, probanza que, en síntesis, muestra: a). Que cuatro elementos de la policía municipal intentan abordar al quejoso, empujándolo hacia la góndola de la unidad; b). Que se aprecia que éste ya tiene colocado un candado en la mano derecha.*

5.17. *Esta Comisión Estatal, al analizar que las constancias aportadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, consistente en la papeleta con número de folio 1320583, de fecha 04 de diciembre de 2021, (inciso 5.6.1. de las Observaciones) advierte que dichas documentales muestran que la intervención de los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se debió a que una ciudadana reportó que un empleado del establecimiento*

“Abarrotes Monterrey” la había insultado, sin hacer referencia a “escándalo en la vía pública”.

5.18. *Respecto a las constancias obsequiadas por la Fiscalía General del Estado, en colaboración, (descritos en los incisos 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3 del rubro de Observaciones), se colige: a). Que el C. Gonzalo Fernández Dzul no fue puesto a su disposición; b). Que no existe registro de denuncia realizada por PA2 en contra del quejoso; c). Que PA2 expresó que llamó al número de emergencia (911) toda vez que al estar realizando unas compras en el establecimiento “Abarrotes Monterrey”, un empleado de dicha tienda la insultó.*

5.19. *Cabe apuntar, sobre el concepto de escandalizar, en la Real Academia Española, hace referencia a causar escándalo, por lo que para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo, es en sí mismo alboroto o ruido.*

5.20. *Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción XXXII, del Reglamento de la Ley Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, “todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre”.*

5.21. *Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al orden público sostiene que: “(...) el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y*

acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto (...).²⁶

5.22. *De tal suerte, “escandalizar en la vía pública”, es aquella conducta que implica hacer alboroto o ruido en algún espacio terrestre de uso común destinado al tránsito vehicular y de peatones, es decir, causar alboroto en alguna de las vías de comunicación terrestre. Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que escandalizar en la vía pública es la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública, por medio de un desorden y/o alboroto.*

5.23. *Amén de lo anterior, aun en el supuesto de que Gonzalo Fernández Dzul se hubiese mostrado alterado frente a los agentes del orden, después de que lo interpellaron acusándolo de haber insultado y ofendido a una ciudadana por estar drogado, ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria²⁷, como lo fue la noticia de que sería detenido; es decir lo que la autoridad refiere como “causa” de la detención, en orden cronológico en realidad fue la consecuencia, pero aun así, el proceder de Gonzalo Fernández Dzul tampoco encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción IX del artículo 172 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, consistente en escandalizar en la vía pública.*

Jurisprudencia 171438. I.15o.A.83 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2542.

“INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento

²⁶ Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo “página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

²⁷ Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012, Q105/2015 y Q-249/2017.

idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta comuna exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. **De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.** Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los caso estar definidas en la ley, pues de estimarlo así aplicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones que los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría proveer todas las eventualidades que requieren ser sancionadas”.

(Énfasis añadido).

En base a lo anterior, al estudiar las pruebas glosadas al asunto de mérito, la autoridad expresó que el quejoso desplegó una conducta ilegal de acuerdo al Bando de Policía Y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, describiéndola de la manera siguiente: “...al ver a la quejosa dice de una manera altanera que no había ofendido a la persona sino que fue ella la que lo había ofendido e insultado...” “...de una manera altanera que él no había ofendido a nadie y que no teníamos porque detenerlo a lo que el suscrito le dijo que aclarara el problema con la ofendida, pero este en lugar de solucionarlo se le va encima a la afectada y nos dice en voz alta que nos largáramos del lugar que no tenía nada que hablar con la ofendida...”,  no obstante, este Organismo advierte:

A). Que salvo al dicho de los elementos, no existían indicios que robustezcan tales sucesos, por el contrario, los testimonios de T1 y T2 y la videograbación aportada por T2, refieren que el quejoso sin motivo alguno fue detenido, mientras se

encontraba en el establecimiento “Abarrotes Monterrey”, desarrollando su actividad laboral, siendo sometido por la fuerza por 4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, llevado fuera del referido establecimiento, introducido a la góndola de una de las patrullas que arribaron al lugar de los sucesos.

B).- Que si bien, existió un reporte de una ciudadana que motivó el arribo de los Agentes al lugar de los hechos, persona que refirió, tanto al personal de la Central de Emergencias (911) como al Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, que el C. Gonzalo Fernández Dzul la había insultado, suponiendo sin conceder que tales eventos hubiesen ocurrido, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega no los presenciaron.

5.24. Con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, puede establecerse que al momento en el que los agentes aprehensores detienen al quejoso, no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia de la falta administrativa que le fuera imputada; (escandalizar en la vía pública), luego entonces, no existió un motivo legal para privarlo de la libertad; por lo tanto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que el C. Gonzalo Fernández Dzul, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los agentes Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera²⁸, Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

5.25. El quejoso, también señaló que el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, durante su detención y traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hicieron uso indebido de la fuerza, expresando: “...estando dentro del comercio, sin razón alguna me sacaron a jalones... yo les manifesté que iba a cooperar, que iba a subirme solo a la patrulla... pero no importándoles, entre cuatro elementos me subieron a la góndola de la patrulla... durante los diez minutos que duró mi traslado... me golpearon a puño cerrado en la boca del estómago, dándome cachetadas a mano limpia del lado derecho de mi rostro, uno de ellos me agarró del cuello con su mano, como estrangulándome y finalmente me dejaron en los separos municipales....”; imputación que encuadra en la violación al derecho a la Integridad y Seguridad

²⁸ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

Personal, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: 1). El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2). Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3). En perjuicio del cualquier persona.

5.26. Sobre el particular, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, a través del oficio 018/DSPVTME/2019, transcrito íntegramente en el punto 5.3.1 de las Observaciones, informó:

“...1.6.- La interacción sostenida con el quejoso durante el traslado a la referida Dirección.

Mediante candados de mano, ya que se encontraba muy alterado.

...

1.9.- Indiquen, si con motivo del contacto durante el traslado del señor Gonzalo Fernández Dzul, ejercieron el uso de la fuerza, precisando lo siguiente:

1.9.1. El origen del uso de la fuerza.

Porque estaba muy agresivo.

1.9.2. La técnica de sometimiento.

Candados de mano.

1.9.3. El nivel de fuerza empleado por los elementos policiacos y si existió resistencia por parte del quejoso.

Niveles 1, 2, 3 y 4 de conformidad con lo que establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

1.9.4.- Refieran si existió resistencia por parte del presunto agraviado al momento de su detención.

Sí...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.27. Asimismo, dentro de las constancias del expediente de mérito, obra el Informe del uso de la fuerza, transcrito en el apartado 5.3.3 de las Observaciones en el que se dejó registro de lo siguiente:

“Situación que originó el uso de la fuerza: confrontación

Nivel del uso de la fuerza empleado:

(x) Presencia

(x) Control Físico

(x) Verbalización

...

(x) Control de contacto

Descripción de la actuación(es) del (los) policía(s): Al hacer caso omiso de los comandos y control de contacto **fue necesario el control físico** y trasladarlo al complejo de seguridad pública municipal .” (sic)

(Énfasis añadido).

5.28. En el mismo sentido, los CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera²⁹ y Eustacio López Sandoval, Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, mediante la tarjeta informativa, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.4 de dichas Observaciones, informaron:

“...procedimos entre los 4 elementos a su retención(sic) lla(sic) que este estaba muy alterado logrando controlarlo mediante el uso racional de la fuerza de acuerdo al protocolo nacional de actuación por lo que es abordado...ilegible... en la unidad 409 conducido por el suscrito en compañía de los agentes selso(sic) oracio(sic) lopez(sic) cabrera(sic) y eustacio(sic) lopez(sic) Sandoval quienes van en la Góndola de la unidad custodiando al retenido”(sic).

5.29. Por su parte, los CC. Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval, Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, a través de la tarjeta informativa, reproducida en el inciso 5.3.5 de las Observaciones, informaron:

“... entre los cuatro elementos proxedemos(sic) a controlar ala(sic) persona agresiva y abordándolo en la unidad 409 conducida por el responsable Agente Alfredo ortiz(sic) perez(sic) y en la góndola su escolta Celso Horacio lopez(sic) Cabrera³⁰ y en mi apoyo mi escolta el Agente Eustacio lopez(sic) Sandoval para su traslado a los separos de Seguridad Publica.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.30. Dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito, se cuenta con la fe de lesiones, realizado a Gonzalo Fernández Dzul por personal de esta Comisión Estatal, el día 06 de diciembre de 2018, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...Cara y cabeza: Se observa en el rostro, **en la mejilla del lado derecho, una ligera tonalidad verde**, la cual resultó casi imperceptible a las impresiones fotográficas, **refiere dolor en el área.**

En el área del cuello, lado derecho, se observa un **hematoma en coloración violácea, forma circular, de aproximadamente 1.0 centímetros de diámetro.**

En la **vista posterior del cuello presenta lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1.0 centímetros, forma irregular, que se ubica en la región esternocleido-mastoideo.**

²⁹ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

³⁰ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

2.- CAVIDAD ORAL Y DIENTES: Sin dato de lesiones de violencia física externa reciente.

...

6.- EXTREMIDADES INFERIORES: En la mano del lado derecho, se observa una **excoriación, en la cara anterior al puño (muñeca), de aproximadamente 0.8 milímetros, forma irregular...**(sic).

(Énfasis añadido).

5.31. También obran la manifestación de T2, descritas en su integralidad en el apartado 5.4.2, de las aludidas Observaciones, persona que en relación a los sucesos que motivaron el expediente de mérito, señaló lo siguiente:

“...entre los cuatro lo sacaron del local a la fuerza, lo arrastraron hasta la unidad de patrulla que traían, como pudieron lo subieron a la góndola de dicha patrulla, el se resistía a que lo subieran a la unidad por lo que lo jalonearon entre los cuatro y lo aventaron hacia el interior de la unidad,...”
(sic).

(Énfasis añadido)

5.32. Acta circunstanciada, de fecha enero de 2019, reproducida en el inciso 5.4.3, de las referidas Observaciones, en el que personal de este Organismo dejó registro de la inspección realizada a la videograbación aportada por T2, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“... se observa a cuatro elementos de la policía municipal intentando abordar al quejoso, empujándolo hacia la góndola de la unidad, apreciándose que éste ya tiene colocado un candado en la mano derecha, de igual manera se escucha la voz de la persona que se encuentra grabando el video, quien señala lo siguiente: “aquí los polis ya se están pasando de lanza golpeándolo acá, aquí los polis ya lo están golpeando y no lo están llevando como debe de ser”, seguidamente el quejoso le dice a los policías: “yo lo puedo hacer solo te estoy diciendo coño”, continúa narrando la persona que graba el video: “ya se están pasando de lanza porque están aquí golpeándolo, si éste no es delincuente nomás por defenderse lo están subiendo”, seguidamente se observa a uno de los agentes empujando al quejoso hacia la góndola y a otro elemento sujetándolo del codo, por lo que el inconforme le refiere: “me está aplastando el codo eh, lo voy a demandar eh”, acto seguido proceden a subirlo entre los cuatro agentes, mientras la persona que graba el video les refiere “es abuso de autoridad ya”, posteriormente, uno de los elementos procede a asegurarlo colocando el candado de la mano derecha a uno de los tubos de la patrulla,...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.33. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló

dentro de la normatividad aplicable al caso.

5.34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, los Principios que guían el actuar de los servidores públicos que conforman las instituciones de seguridad pública, a saber:

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

5.35. De igual forma, el numeral 40 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

5.36. El Artículo 41 también de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I...

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

5.37. Al respecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

“Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.”

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

a) El uso adecuado del uniforme;

b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y

c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.”

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que empleará.

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuáles serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante que autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen;

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

“Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”

Artículo 22: Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura...”

5.38. El numeral 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**”

5.39. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

5.40. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se

empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

“...Presencia.

El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

Verbalización.

El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente...”.

5.41. Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se apuntó que el Organismo Nacional no se opone a que las personas en el servicio público: “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”. Asumió que las personas en el servicio público garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones, con estricto apego a la ley, y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

5.42. Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes. Primeramente se observa que la autoridad argumentó: **A).** Que la fuerza pública empleada, únicamente fue para controlar al quejoso en razón de la conducta agresiva y de resistencia que mostró el gobernado; **B).** Que los agentes aplicaron la técnica de sometimiento, que consistió en colocarle candado de manos; **C).** Que el nivel de fuerza utilizado en la detención del quejoso, fue el control físico; acompañando tales aseveraciones con: 1).El informe del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega; 2). El  informe del uso de la fuerza elaborado por los agentes Alfredo Ortiz Pérez, Celso

Horacio López Cabrera³¹, Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval; 3). La tarjeta informativa de los agentes Miguel Torres López y Eustacio López Sandoval; 4). La tarjeta Informativa de los Agentes Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera³² y Eustacio López Sandoval; reproducidas en los puntos 5.3.1, 5.3.3, 5.3.4 y 5.3.5 del apartado de Observaciones.

5.43. Sin embargo, contrario a la postura oficial, este Organismo Público Autónomo tomó nota de las lesiones que el C. Gonzalo Fernández Dzul presentaba al momento de presentar su inconformidad, habiendo transcurrido dos días después de los sucesos, (inciso 5.30 de las Observaciones), con lo que se acredita que el quejoso presentaba afectaciones en su humanidad, consistentes en:

Región afectada	Lesiones
CARA Y CABEZA:	<p>Se observa en el rostro, en la mejilla del lado derecho, una ligera tonalidad verde, la cual resultó casi imperceptible a las impresiones fotográficas, refiere dolor en el área.</p> <p>En el área del cuello, lado derecho, se observa un hematoma en coloración violácea, forma circular, de aproximadamente 1.0 centímetros de diámetro.</p> <p>En la vista posterior del cuello presenta lesión externa por excoriación, de aproximadamente 1.0 centímetros, forma irregular, que se ubica en la región esternocleido-mastoideo.</p>
EXTREMIDADES INFERIORES:	<p>En la mano del lado derecho, se observa una excoriación, en la cara anterior al puño (muñeca), de aproximadamente 0.8 milímetros, forma irregular...(sic)</p>

5.44. Al acreditarse que Q1, presentó huellas de daños físicos en su persona, posterior a la interacción con el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, es necesario analizar si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo. Al respecto, obra la testimonial de **T2**, reproducida en el apartado 5.4.2 de las Observaciones; quien refirió: “entre los cuatro lo sacaron del local a la fuerza, lo arrastraron hasta la unidad”

³¹ Celso Horacio López Cabrera y/o Celso Oracio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

³² Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

de patrulla que traían, como pudieron lo subieron a la góndola de dicha patrulla, él se resistía a que lo subieran a la unidad por lo que lo jalonearon entre los cuatro y lo aventaron hacia el interior de la unidad,...

5.45. En suma a lo anterior, se cuenta con el acta circunstanciada, en el que se dejó registro de la inspección de la videograbación, aportada por T2 (punto 5.4.3 de apartado de Observaciones), apreciándose lo siguiente: “...**se observa a cuatro elementos de la policía municipal intentando abordar al quejoso, empujándolo hacia la góndola de la unidad, apreciándose que éste ya tiene colocado un candado en la mano derecha**, de igual manera se escucha la voz de la persona que se encuentra grabando el video, quien señala lo siguiente: “**aquí los polis ya se están pasando de lanza golpeándolo acá, aquí los polis ya lo están golpeando y no lo están llevando como debe de ser**”, seguidamente el quejoso le dice a los policías: “**yo lo puedo hacer solo** te estoy diciendo...”, continúa narrando la persona que graba el video: “ya se están pasando de lanza porque están aquí **golpeándolo**, si éste no es delincuente nomás por defenderse lo están subiendo”, seguidamente **se observa a uno de los agentes empujando al quejoso hacia la góndola y a otro elemento sujetándolo del codo**, por lo que el inconforme le refiere: “**me está aplastando el codo eh, lo voy a demandar eh**”, acto seguido **proceden a subirlo entre los cuatro agentes, mientras la persona que graba el video les refiere “es abuso de autoridad ya”**, posteriormente, uno de los elementos **procede a asegurarlo colocando el candado de la mano derecha a uno de los tubos de la patrulla,**”.

5.46. Adicionalmente, del análisis integral de la testimonial de T2, recabada en el expediente de mérito y del acta de inspección de la videograbación aportada por el referido testigo (incisos 5.4.2 y 5.4.3 del rubro de Observaciones), se colige:

A. Respecto a la proporcionalidad: que el quejoso era superado en demasía por los agentes que arribaron al sitio, 4 haciendo presencia y contacto físico.

B. En cuanto a la Absoluta Necesidad: que, si bien el quejoso llegó a forcejear, ya estaba sometido y asegurado, pues contaba con un candado en la mano derecha, cuando continuaban “empujandolo” en el proceso de introducirlo al vehículo, escuchándose incluso, que el quejoso refería “yo lo puedo hacer solo”.

C. En lo que atañe a Congruencia: que la conducta argumentada por la autoridad, en el sentido del uso de fuerza, con el fin único de someter y detener al quejoso, ~~no~~ es congruente con las huellas resultantes en la humanidad del agraviado, afectaciones que, en cambio son coincidentes con la mecánica de los hechos

violentos descritos por el propio inconforme, y confirmadas por el testigo, que sustentó su dicho con una videograbación.

D. Relativo a la Legalidad y Respeto a los Derechos Humanos: que si bien, la interacción de la autoridad sucedió en un contexto de resistencia por parte del gobernado resultó ilegal, como quedó acreditado en los incisos 5.7 al 5.24 de las Observaciones, al ser la conducta excesiva de los agentes, que de esta forma nuevamente, desconocieron la ley que justifica todo su actuar, y se constituyeron, precisamente, en la causa ilegal que se impugna.

5.47. *Resulta oportuno recordar a esa autoridad, que los mecanismos de reacción del uso de la fuerza, respecto a las técnicas de sometimiento o control corporal, establecidos en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, se contempla como límite superior el impedimento momentáneo de funciones, y daños menores en estructuras corporales, contrario a lo que sucedió en el presente caso, pues como ha quedado evidenciado en los incisos señalados de las Observaciones, el C. Gonzalo Fernández Dzul presentó múltiples afectaciones en su humanidad.*

5.48. *En síntesis, este Organismo concluye que se acreditó en agravio de Gonzalo Fernández Dzul, la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en concreto de los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera³³, Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.*

5.49. *Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por el C. Gonzalo Fernández Dzul en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II³⁴, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que  faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:*

³³ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

³⁴ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

5.50. Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obran diversas documentales, en las que se evidencia que la licenciada Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, calificó la falta administrativa e impuso una sanción al C. Gonzalo Fernández Dzul; no obstante, que la función que desempeñaba, carecía de facultad legal para proceder con tal acto de autoridad, por lo que su actuación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).**- Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).**- Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).**- Que afecte los derechos de terceros.

5.51. Al respecto, en el expediente de mérito obra el informe remitido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, al que adjuntó la siguiente documentación:

5.51.1. Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, reproducida en el punto 5.3.6 en el que informó:

2.1.- Señale la fecha y hora en que fue puesto a disposición el C. Gonzalo Fernández Dzul.

El día 04 de Diciembre del 2018, A las 12:00 horas.

3.4.- Indique si al momento en que la autoridad aprehensora le puso a su disposición al señor Gonzalo Fernández Dzul, aquellos le expresaron cuáles fueron los hechos que originaron la detención, o en su caso, si le proporcionaron el Informe Policial Homologado o alguna tarjeta informativa.

Si, me informaron el motivo por el cual fue retenido esta persona.

3.5.- Refiera si habló con el presunto agraviado sobre las circunstancias de su detención, a fin de normar su criterio para establecer el tipo de sanción que era aplicada al caso concreto.

No fue posible ya que el quejoso estaba muy agresivo.

3.6.- Señale cuál fue el análisis y/o criterio que utilizó para establecer el encuadre de la supuesta conducta realizada por el C. Gonzalo Fernández Dzul, con la norma presuntamente conculcada.

Por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

3.7.- Indique qué elementos de convicción valoró, para determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, debiendo señalar cuál fue el procedimiento que empleó para determinar a cuánto ascendería la multa.

El Motivo por el cual es retenida la persona, lo funda el elemento al momento de su detención, y de acuerdo a ésta y al artículo 175 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega ...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.51.2. Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, transcrita en el inciso 5.3.7 de las mismas Observaciones, en el que informó:

“Siendo las 12:00 horas, del día 04 de Diciembre del 2018, cuando me encontraba en servicio como encargada del área administrativa de Seguridad Pública, me fue puesto a disposición por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, por Escandalizar en la Vía Pública, sustentado en el Artículo 172, fracción IX, el C. Gonzalo Fernández Dzul, de 29 años de edad, con domicilio en la calle 30 x 13 de la Colonia Fátima, de oficio empleado de la tienda “abarrotes monterrey”, siendo que en su momento esta persona se encontraba completamente agresiva y dentro de los tiempos fue canalizado al área médica, para su respectiva certificación médica, para posteriormente ingresar a los separos, ingresando a las 12:10 horas, y posteriormente tras cubrir un pago de la sanción administrativa, fue retirado de los separos a las 21:15 horas, asimismo informo que debido al horario la tesorería municipal se encontraba cerrada, por lo que fue hasta el siguiente día que procedí a realizar dicho pago ante la tesorería, entregándole copia del recibo oficial número 1048006 al quejoso.”(sic)

(Énfasis añadido).

5.51.3. Recibo oficial, número 1048006, expedido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a nombre del C. Gonzalo Fernández Dzul, de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de pago de multa por alterar el orden público, por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.).

5.52. El artículo 176 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, señala: “El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones y del servicio médico continuo que se encargará de la revisión de los detenidos, mismo que será nombrado por el Presidente Municipal”.

5.53. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), visible en la página 2239, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Subrayado añadido.

5.54. El artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones**".

5.55. Del análisis de las constancias aportadas por la autoridad, reproducidas en los puntos 5.51.1, 5.51.2 y 5.51.3, se advierte, que **A).- La C. Lourdes Yareni Uc Panti,**

dio respuesta al requerimiento realizado al H. Ayuntamiento de Escárcega por este Organismo Estatal, a través del oficio PVG/1408/2018/1832/Q-306/2018, de fecha 02 de enero de 2019, específicamente del apartado en el que se solicitó: “Un informe por parte del **Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal** que se encontraba en turno el día 04 de diciembre de 2018, que tuvo a su disposición al C. Gonzalo Fernández Dzul adscrito a ese H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche”; B). La C. Lourdes Yareni Uc Pantí, fue la persona que calificó la infracción que se le imputó al C. Gonzalo Fernández Dzul y le impuso una sanción, consistente en multa por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.); C). Que el día de los hechos ella ostentaba el cargo de Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

5.56. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que la licenciada Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Gonzalo Fernández Dzul.

5.57. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, de las constancias que componen el informe del H. Ayuntamiento de Escárcega, particularmente las descritas en los puntos 5.51.1, 5.51.2 y 5.51.3 de las Observaciones, se evidenció que la licenciada Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, impuso al C. Gonzalo Fernández Dzul una sanción administrativa consistente en Multa, sin que existiera causa o motivo que lo justificara; estos hechos encuadran en la presunta violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1). La imposición de sanción administrativa, 2). Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, 3). Sin existir causa justificada.

5.58. Cabe apuntar que esta Comisión Estatal no se opone a que un individuo reciba o se le impongan las sanciones administrativas por transgredir ordenamientos jurídicos municipales, siempre y cuando los actos que realice la autoridad, en el presente caso la Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, estén en todo momento regidos y apegados a la normatividad, lo que definitivamente no ocurrió en el presente caso, debido a que la aplicación de la sanción administrativa por

transgredir el artículo 172, fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega (escandalizar en la vía pública) no se ajustó al comportamiento del quejoso, descrito por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega Campeche, ya que su actuación careció de certeza jurídica, frente al acto de molestia realizado por los elementos aprehensores.

5.59. Sobre el particular, el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, remitió a este Organismo Autónomo, un informe, al que adjuntó la siguiente documentación:

5.59.1. Oficio 018/DSPVTME/2019, de fecha 17 de enero de 2019, signado por el comandante Francisco E. Huchín Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.1 de las Observaciones, en el que se lee:

“...1.10.- Señale ante qué autoridad fue puesto a disposición el señor Gonzalo Fernández Dzul, debiendo proporcionar la documental que así lo acredite.

*NO, solo fue **calificado administrativamente...**”(sic).*

(Énfasis añadido).

5.59.2. Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, reproducida en el punto 5.3.6 en el que informó:

2.1.- Señale la fecha y hora en que fue puesto a disposición el C. Gonzalo Fernández Dzul.

El día 04 de Diciembre del 2018, A las 12:00 horas.

*3.2.- Identifique a los servidores públicos que pusieron a su disposición al presunto agraviado, así como el motivo y fundamento jurídico de su detención El agente: Jorge Cel Chan, (oficial de cuartel en turno), **Por escandalizar en la Vía Pública, Artículo 172, fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.** (Se anexa puesta a disposición al área administrativa).*

3.3.- Precise cuál fue la hora de ingreso y egreso del presunto agraviado, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, así como el motivo por el que obtuvo su libertad.

Ingreso a las 12:00 horas y egreso a las 21:15 horas, fue puesto en libertad después de haber pagado su respectiva sanción administrativa. (Se anexa recibo oficial de tesorería número 1048006).

3.4.- Indique si al momento en que la autoridad aprehensora le puso a su disposición al señor Gonzalo Fernández Dzúl, aquellos le expresaron cuáles fueron los hechos que originaron la detención, o en su caso, si le proporcionaron el Informe Policial Homologado o alguna tarjeta informativa.

Si, me informaron el motivo por el cual fue retenido esta persona.

3.5.- **Refiera si habló con el presunto agraviado sobre las circunstancias de su detención**, a fin de normar su criterio para establecer el tipo de sanción que era aplicada al caso concreto.

No fue posible ya que el quejoso estaba muy agresivo.

3.6.- Señale cuál fue el análisis y/o criterio que utilizó para establecer el encuadre de la supuesta conducta realizada por el C. Gonzalo Fernández Dzúl, con la norma presuntamente conculcada.

Por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

3.7.- Indique qué elementos de convicción valoró, para determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, debiendo señalar cuál fue el procedimiento que empleó para determinar a cuánto ascendería la multa.

El Motivo por el cual es retenida la persona, lo funda el elemento al momento de su detención, y de acuerdo a ésta y al artículo 175 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

3.8.- Adjunte la boleta correspondiente.

Se envía copia del Artículo 175 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

3.9.- Señale si el quejoso le refirió que no había sido valorado por el médico de guardia.

No, ya que fue realizada su certificación médica.

3.10.- Indique si requirió los certificados médicos del C. Gonzalo Fernández Dzúl.

Si.

3.11.- Remita copia de la relación de personas detenidas administrativamente y puestas a disposición el día 04 de diciembre de 2018.

Se envía relación de Infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega..."(sic)

(Énfasis añadido).

5.59.3. Oficio sin número, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por la L.A. Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, transcrita en el  inciso 5.3.7 de las mismas Observaciones, en el que informó:

"Siendo las 12:00 horas, del día 04 de Diciembre del 2018, cuando me encontraba en servicio como encargada del área administrativa de Seguridad Pública, me fue puesto a disposición por violación al Bando de Policía y

Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, por Escandalizar en la Vía Pública, sustentado en el Artículo 172, fracción IX, el C. Gonzalo Fernández Dzul, de 29 años de edad, con domicilio en la calle 30 x 13 de la Colonia Fátima, de oficio empleado de la tienda “abarrotos monterrey”, siendo que en su momento esta persona se encontraba completamente agresiva y dentro de los tiempos fue canalizado al área médica, para su respectiva certificación médica, para posteriormente ingresar a los separos, ingresando a las 12:10 horas, y posteriormente tras cubrir un pago de la sanción administrativa, fue retirado de los separos a las 21:15 horas, asimismo informo que debido al horario la tesorería municipal se encontraba cerrada, por lo que fue hasta el siguiente día que procedí a realizar dicho pago ante la tesorería, entregándole copia del recibo oficial número 1048006 al quejoso.”(sic).

(Énfasis añadido).

5.59.4. La Puesta a Disposición al Área Administrativa, firmado por el C. Jorge Cel Chan, Oficial de Cuartel, de fecha 04 de diciembre de 2018, mediante el cual, pone a disposición de la C. Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del Área Administrativa del H. Ayuntamiento de Escárcega, al C. Gonzalo Fernández Dzul, por alterar el orden público.

5.59.5. Recibo oficial, número 1048006, expedido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a nombre del C. Gonzalo Fernández Dzul, de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de pago de multa por alterar el orden público, por la cantidad de \$800.00 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.).

5.59.6. Copia de dos fojas de la Relación de Infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, con números de folio 0780 y 0781, de los días 03 de diciembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018, en los que se observa que el C. Gonzalo Fernández Dzul fue puesto a disposición del área administrativa el 04 de diciembre de 2018, a las 11:55 horas por alterar el orden público, obteniendo su libertad a las 21:15 horas, al pagar una multa.

5.59.7. Oficio sin número, de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Doctor Alberto Oliver Mancilla, Médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que informó:

“...2.1.- Quién puso a su disposición al señor Gonzalo Fernández Dzul, para su certificación médica.

El agente: Jorge Cel Chan. (Oficial de cuartel en turno).

2.2.- Señale el espacio donde se realizó la respectiva valoración médica del quejoso.

En el área médica.

2.3.- Si durante la misma sostuvo alguna interacción verbal con el quejoso, de ser así refiera cuánto tiempo duró y si le realizó algún cuestionamiento indicando cuáles.

Si, se realiza exploración física, con una duración aproximada de 10 minutos, le pregunte su nombre, edad, y el motivo de su detención.

2.4.- Indique que instrumento utilizó como apoyo para realizar la certificación médica del quejoso.

Exploración física.

5.59.8. Certificado Médico, número 0018, firmado por el médico de Guardia, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 12:05 horas, en el que se lee:

*“Que el día de hoy a las 12:05 horas; examinaron a C. Gonzalo Fernández Dzul, de 29 años de edad, sexo masculino, nacionalidad mexicana, encontrándolo: Masculino, **consciente, cooperador, cráneo...ilegible... sin lesiones... cardiorrespiratorio estable, el abdomen...ilegible... Lesiones: Negativo...Romberg: Negativo”**(sic).*

5.60. De las evidencias que obran en el expediente de mérito, se observa que Gonzalo Fernández Dzul fue puesto a disposición de la Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, por agentes adscritos a dicha Dirección de Seguridad Pública, después de haber ejecutado en su persona una detención, que como se demostró en rubros anteriores del 5.7 al 5.24 de las Observaciones, fue arbitraria y violatoria de derechos humanos.

5.61. En ese tenor, al examinar el proceder de la autoridad municipal, se advierte que como ya quedó establecido en los incisos 5.55 y 5.56 de las mismas Observaciones, la licenciada Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, carecía de facultad legal para calificar la falta administrativa e imponer una sanción al quejoso, además guió su juicio únicamente en elementos subjetivos, como el dicho de los agentes aprehensores, al momento de la puesta a disposición, elemento que materialmente no podía brindarle una versión certera y real sobre las circunstancias sobre las que ha de versar su determinación (la comisión o no de la falta administrativa y su sanción).

5.62. Al efecto, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en

la esfera de los gobernados, observando que en el presente caso se produjo una indebida fundamentación, ya que de haberse tomado en consideración las características específicas de los hechos, la servidora pública hubiera advertido que el precepto legal invocado resultaba inaplicable al asunto.

La Tesis: IV.1º.A.30 A (10ª.) ha mencionado textualmente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justificable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de manera incongruente, insuficiente e imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. (Sic).

5.63. Asimismo, la Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, refirió que no fue posible hablar con el C. Gonzalo Fernández Dzul, sobre las circunstancias de su detención porque se encontraba muy agresivo, y dentro de los tiempos fue canalizado al área médica, para su respectiva certificación médica, para posteriormente ingresar a los separos; llama nuestra atención que el médico de guardia asentó en su certificado médico de entrada, que el referido ciudadano se encontraba consciente y cooperador, (inciso 5.59.8 de las Observaciones), es decir, no presentaba indicios de haber ingerido bebidas alcohólicas o sustancias que nublen su percepción, aunado a que el infractor, en ningún momento mostró mala conducta durante su valoración médica.

Lo anterior, permite aseverar que la Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, párrafos I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual señala: “I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el

ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.64. *De igual forma, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

5.65. *Así también, el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los cuales en su conjunto establecen las obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.*

5.66. *Por su parte el artículo 177 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, señala: “Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia...”.*

5.67. *En base a las evidencias y argumentos planteados, esta Comisión Estatal aprecia que la conducta desplegada por la Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, carece de facultad legal y denota discrecionalidad, falta de certeza y seguridad jurídica en la labor de juzgar las faltas, y en su caso, determinar la imposición de sanciones administrativas, dando lugar a situaciones como la que nos ocupa, en las que arbitrariamente se sanciona, sin motivación que se ajuste a la fundamentación correspondiente.*

5.68. *En razón de lo anterior, es posible establecer que dicha Servidora Pública adscrita al H. Ayuntamiento de Escárcega, transgredió los artículos 21, párrafo IV  de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Escárcega, Campeche.*

En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de **tener por acreditada** la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul.

5.69. El C. Gonzalo Fernández Dzul, se inconformó también, alegando que durante su ingreso y permanencia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, no se le realizó un examen médico a pesar de que lo solicitó para comprobar que la acusación de los agentes, respecto a que se encontraba drogado, era falsa; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene los siguientes elementos: **1.** Cualquier acto u omisión que produzca la falta de emisión de valoración o certificación médica a persona privada de su libertad; **2.** Consumada por parte de autoridad o servidor público estatal o municipal que por determinación legal lo tenga a su disposición o bajo su custodia; **3.** En perjuicio de cualquier persona.

5.70. Acerca de tal acusación, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, a través del oficio 018/DSPVTME/2019, descrito en el inciso 5.3.1 de las Observaciones, remitió las siguientes constancias, de trascendencia:

5.70.1. Oficio sin número, de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Doctor Alberto Oliver Mancilla, Médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, transcrito en el inciso 5.59.7 de las Observaciones, en el que informó:

“...2.1.- Quién puso a su disposición al señor Gonzalo Fernández Dzul, para su certificación médica.

El agente: Jorge Cel Chan. (Oficial de cuartel en turno).

2.2.- Señale el espacio donde se realizó la respectiva valoración médica del quejoso.

En el área médica.

2.3.- Si durante la misma sostuvo alguna interacción verbal con el quejoso, de ser así refiera cuánto tiempo duró y si le realizó algún cuestionamiento indicando cuáles.

Si, se realiza exploración física, con una duración aproximada de 10 minutos, le pregunte su nombre, edad, y el motivo de su detención.

2.4.- Indique que instrumento utilizó como apoyo para realizar la certificación médica del quejoso.

Exploración física.

5.70.2. Certificado Médico, número 0018, firmado por el médico de Guardia, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 12:05 horas, descrito en el inciso 5.59.8 de las Observaciones, en el que se lee:

*“Que el día de hoy a las 12:05 horas; examinaron a C. Gonzalo Fernández Dzul, de 29 años de edad, sexo masculino, nacionalidad mexicana, encontrándolo: Masculino, **consciente, cooperador, cráneo...ilegible... sin lesiones... cardiorespiratorio estable, el abdomen...ilegible... Lesiones: Negativo...Romberg: Negativo”**(sic).*

(Énfasis añadido).

5.70.3. Certificado Médico, número 0019, firmado por el médico de Guardia, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 04 de diciembre de 2018, a las 21:10 horas, en el que se lee:

“Que el día de hoy a las 21:10 horas; examinaron a C. Gonzalo Fernández Dzul, de 29 años de edad, sexo masculino, nacionalidad mexicana, encontrándolo: Masculino, consciente, cooperador, cráneo...ilegible... sin lesiones... cardiorespiratorio estable, el abdomen...ilegible... Lesiones: Negativo...Romberg: Negativo”(sic).

5.71. Con base en las documentales, que con motivo del Procedimiento de investigación efectuada se integraron al expediente en cuestión, se colige que si bien, no hay elementos probatorios que acrediten que se le hubiera realizado un examen toxicológico, tampoco existen constancias que acrediten que fue puesto a disposición de la autoridad por haber consumido sustancias psicotrópicas, en cambio, en el expediente de mérito obran constancias aportadas por la autoridad, que prueban que se le practicaron las valoraciones médicas correspondientes, particularmente las constancias reproducidas en los puntos 5.70.1 al 5.70.3 de las Observaciones, con las que se acredita que Gonzalo Fernández Dzul, fue certificado el día 04 de diciembre de 2018, a las 12:05 y 21:10 horas, consecutivamente, por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, asentándose, en el primero, que se encontraba “...consciente, cooperador,... sin lesiones... cardiorespiratorio estable... Lesiones: Negativo...Romberg: Negativo” en el segundo, que también se encontraba “consciente, cooperador... sin lesiones... cardiorespiratorio estable...”.

5.72. Lo anterior, produce convicción que el quejoso fue valorado a su ingreso, y posteriormente, a su salida de los separos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, llega a la conclusión de que no se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuida al médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.2. Que Gonzalo Fernández Dzul, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera,³⁵ Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

6.3. Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul, por parte de los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera,³⁶ Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López.

6.4. Que Gonzalo Fernández Dzul fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la licenciada Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

6.5. Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul, por parte de la licenciada Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

³⁵ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

³⁶ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

6.6. *Que no se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en Omisión de Valoración Médica, por parte del médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul.*

6.6. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Gonzalo Fernández Dzul, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.³⁷*

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 25 de junio de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral³⁸, se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Escárcega:

7.1. *Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:*

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa³⁹ de Violaciones a Derechos Humanos a Gonzalo Fernández Dzul, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del referido quejoso, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. *Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal*

³⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. ayuntamiento de Escárcega, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como *Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Imposición Indebida de Sanción Administrativa.*

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se le requiere:

7.3. Que se implemente un proceso formal de capacitación, dirigido a todo el personal de seguridad pública, en activo de esa comuna, acerca del derecho a la libertad personal, de los supuestos jurídicos para llevar a cabo detenciones legales, sobre la naturaleza y diferencias entre delitos y faltas administrativas, acerca de las hipótesis normativas que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, como faltas administrativas, anexando a los expediente personales de cada servidor público los resultados de las evaluaciones respectivas.

7.4. Que se diseñe e imparta un curso práctico dirigido al personal de seguridad pública municipal, sobre técnicas de sometimiento y control de personas, apegados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dirigido a los agentes estatales y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

7.5. Que se instruya a todos los elementos de esa Secretaría, la diferencia teórica y práctica entre: “niveles del uso de la fuerza”, y “técnicas para el uso de la fuerza”, acreditando el contenido de la orden, y la notificación que se haga de la misma.

7.6. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y  supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a

los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera⁴⁰, Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López; por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza**, como autoridades policiales, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

7.7. Que en caso de no contar con Jueces Calificadores en esa Comuna, se expidan los nombramientos a los servidores públicos designados para cumplir con las funciones y facultades correspondientes al cargo, establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

7.8. Que se capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna, en especial a la licenciada Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos, y cumplan con sus funciones y facultades, de acuerdo a lo establecido en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

7.9. Que se presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que el Municipio de Escárcega se disponga de disposiciones expresas que contemplen las funciones y atribuciones del Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal; así como del procedimiento administrativo para la calificación de las faltas y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, apegadas a los principios de certeza y legalidad jurídica, en irrestricto apego a los derechos humanos.

7.10. Que se proceda por los medios que se estimen pertinentes a la devolución al C. Gonzalo Fernández Dzul, de la cantidad de \$800.00 pesos (son ochocientos pesos 00/100 MN), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo oficial, número 1048006, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega.

⁴⁰ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

7.11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega, que la respuesta sobre la **aceptación** de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.**

7.12. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.13. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.14. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.  Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a

través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.15. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.”(sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a Usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/455/2021/1832/Q-306/2018.
C.c.p. Expediente 1832/Q-306/2018.
Rúbricas: JARD/LNRM/Eck

